REPÚBLICA DE PANAMÁ
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

RESOLUCIÓN N°087-12 DNPH DEL 9 DE JULIO DE 2012

La suscrita Directora Nacional del Patrimonio Histórico, en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

CONSIDERANDO

Que el artículo 85 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que constituyen el Patrimonio Histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos históricos u otros bienes muebles e inmuebles que sean testimonio del pasado panameño.

Que el numeral 8 del artículo 257 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que pertenecen al Estado los sitios y objetos arqueológicos, cuya explotación, estudio y rescate serán regulados por la Ley.

Que el artículo 1 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 establece que corresponde a La Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación.

Que la Resolución N° 067-08 DNPH de 10 De Julio De 2008, por la cual se definen términos de referencia para la Evaluación de los Informes de Prospección, Excavación y Rescate Arqueológicos, que sean producto de los Estudios de Impacto Ambiental y/o dentro del marco de Investigaciones Arqueológicas, en su artículo séptimo que dice para poder realizar una excavación y el respectivo rescate arqueológico se deberá haber cumplido, previamente, con la fase de prospección arqueológica. Los informes de arqueología; en la fase de excavación y rescate de sitios arqueológicos en las áreas de impacto directo e indirecto de los proyectos como parte de las medidas de mitigación.

Que el artículo 1 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, señala que la administración del ambiente es una obligación del Estado, y establece los principios y normas básicos para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales, ordenando igualmente la gestión ambiental, integrándola a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.

Que el artículo 23 de la precitada ley, estipula que las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.

Que el Decreto Ejecutivo N° 123 De 14 de agosto de 2009 por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá en su artículo 23 establece que el promotor y las autoridades ambientales deberán considerar los siguientes cinco criterios de protección ambiental, en la elaboración y evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, para determinar, ratificar, modificar, y revisar, la categoría de los Estudios de Impacto Ambiental a la que se adscribe un determinado proyecto, obra o actividad, así como para aprobar o rechazar la misma.

Que el criterio 5 se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones sobre sitios declarados con valor antropológico, arqueológico, histórico y perteneciente al patrimonio cultural así como los monumentos. A objeto de evaluar si se generan alteraciones significativas en este ámbito, se considerarán los siguientes factores:
a. La afectación, modificación, y deterioro de algún monumento histórico, arquitectónico, monumento público, monumento arqueológico, zona típica, así declarado.
b. La extracción de elementos de zonas donde existan piezas o construcciones con valor histórico, arquitectónico o arqueológico declarados; y
c. La afectación de recursos arqueológicos, antropológicos en cualquiera de sus formas.

Que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) ha coordinado con el Instituto Nacional de Cultura (INAC), mediante la Resolución No. AG-0363-2005 del 8 de julio de 2005, que cada Estudio de Impacto Ambiental presentado a la ANAM que contemple la remoción de

A.D.

tierra, rellenos o embalses deba ser enviado para su evaluación a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del INAC.

Que la empresa SNC-LAVALIN a contratado al arqueólogo Álvaro Brizuela Casimir y Carlos Fitzgerald para realizar el Monitoreo y Rescate Arqueológico del proyecto Mina de Cobre Panamá, ubicado en el distrito de Donoso, Provincia de Colón, continuando con las medidas de mitigación propuestas en la nota Nº932/11 DNPH.

Que el Monitoreo y Rescate Arqueológico del proyecto Mina de Cobre Panamá consistirá en realizar el siguiente procedimiento:

a) Charla de recursos arqueológicos en la inducción al personal.
b) Objetivos de la Excavación.
c) Localización.
d) Procedimiento y Metodología.
e) Cronograma.
f) Producto a entregar

Que el Monitoreo y Rescate Arqueológico del proyecto Mina de Cobre Panamá consiste en establecer entre sus objetivos:

- **Identificar oportunamente nuevas localidades arqueológicas que pudieran resultar afectadas durante los movimientos de tierra en la fase de construcción.**
  Mitigar y compensar el impacto de las actividades de movimiento de tierras durante la Fase de construcción del proyecto Mina de Cobre Panamá sobre los recursos arqueológicos presentes el área de intervención.

Que la propuesta metodológica del arqueólogo Álvaro Brizuela abarca la ejecución de los siguientes aspectos:

- **Inducción a todo personal relacionado con el movimiento de tierras, además de charlas diarias.**
- **Monitoreo por frentes de trabajo y previos.**
- **Rescate arqueológico en hallazgos que lo ameriten.**

Que en atención a los hechos antes expuestos, la suscrita Directora Nacional de Patrimonio Histórico

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar a la empresa SNC-LAVALIN llevar a cabo el Monitoreo y Rescate Arqueológico del proyecto Mina de Cobre Panamá (estos trabajos incluyen construcciones en la obra, línea de transmisión, caminos, instalaciones, botaderos), ubicado en el distrito de Donoso, Provincia de Colón, los trabajos serán llevados por los arqueólogos Álvaro Brizuela (Director del proyecto), Carlos Fitzgerald (Director alterno) y John Griggs (Revisor Senior QA/QC), cabe señalar que para el monitoreo solo podrán contar con un (1) arqueólogo/ antropólogo asistente y dos (2) ayudantes de campo o machetero.

En caso de que la empresa SNC-LAVALIN requiera:
1. Contratación de un nuevo director de proyecto.
2. Contratación de un nuevo director alterno.
3. Contratación de un arqueólogo/ antropólogo asistente.
4. Contratación de ayudantes de campo o machetero.
5. Contratación de más personal (asistente de campo y ayudantes).

Deberá ser sustentado por la empresa a esta Dirección a través de una nota comunicando los cambios a realizar.
La empresa SNC-LAVALIN comunicara a esta Dirección el nombre del arqueólogo/ antropólogo asistente a través de una nota, (presentar su hoja de vida, además en caso de ser extranjero permiso de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo).
El no cumplimiento de este ítem es motivo de suspensión de la Resolución.

SEGUNDO: Informar a la empresa SNC-LAVALIN que deberá permitir las inspecciones, supervisión y brindar toda información que estime conveniente esta Dirección, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 14 de 5 de mayo de 1982 y modificada por la Ley 58 de 7 de agosto de 2003, durante el período de vigencia de su permiso (terminación de obras de

A.B.

construcción). A su vez le corresponderá coordinar con la Dirección de la DNPH las supervisiones que realice los funcionarios, en las inspecciones que realice la DNPH deberá estar presente el arqueólogo Álvaro Brizuela (Director del proyecto) o en su defecto Carlos Fitzgerald (Director alterno).

También hace de su conocimiento de que al momento de localizar piezas orfebrería de antigua data, entierros y piezas completas, debe notificarlo inmediatamente a esta Dirección para su respectivo registro e inventario.

Los gastos de logística de los funcionarios asignados para inspeccionar las labores arqueológicas, serán sufragados por la empresa quien hará un depósito en las oficinas de la administración de la DNPH, por un monto establecido, según la tabla de viáticos desglosados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

TERCERO: Señalar a la empresa SNC-LAVALIN que el arqueólogo Álvaro Brizuela (Director del proyecto) o en su defecto Carlos Fitzgerald (Director alterno), deberán estar como mínimo diez días (por mes), para supervisar los trabajos de Monitoreo Arqueológico que realiza la Empresa Minera Panamá, el arqueólogo/ antropólogo asistente deberá permanecer según lo estipulado en la propuesta (permanecerá en campo 11 días y descansaran 4 días).

CUARTO: La empresa SNC-LAVALIN a su vez presentara en coordinación con el arqueólogo Álvaro Brizuela (Director del proyecto) o en su defecto Carlos Fitzgerald (Director alterno) reportes de las tareas realizadas, cada quince días a esta Dirección con el siguiente formato:

a) *Presentación.*
b) *Descripción General del avance de la Obra*: se debe plasmar los trabajos en general que se han realizado hasta el momento de enviar el informe. No más de una página.
c) *Descripción por Área de los Sectores Monitoreado*: describir según los sectores, los trabajos que se han realizado y la metodología, ser concisos al momento de presentar los resultados, enfocándose en los trabajos técnicos y señalando lo ocurrido de forma general, no especificada por día.
d) *Descripción de hallazgos encontrados* (en caso de que se encuentre Hallazgos de tipo mueble e inmueble): en este ítem presentar los hallazgos encontrados, con las técnicas arqueológicas para su rescate, metodología utilizada y medidas adoptadas.
e) *Observaciones:* si amerita señalar información adicional.
f) Recomendaciones
g) Anexos
- Fotografías de lo expuesto anteriormente.
- *Los informes de monitoreo deben ser entregados cada 15 días para llevar documentado el avance de la obra.*

QUINTO: Informar a los arqueólogos Álvaro Brizuela y Carlos Fitzgerald que deberán acogerse al protocolo de monitoreo arqueológico, dictaminado por la DNPH, en caso de encontrar hallazgos fortuitos.

SEXTO: Para los trabajos de monitoreo de arqueología subacuática en las áreas donde se construirá el Puerto, la empresa deberá proporcionar la siguiente información:

1. Estudios con instrumentos de medición magnetómetro y sonar, para descartar hallazgos arqueológicos subacuáticos.
2. Tales estudios deberán ser evaluados y coordinados por los arqueólogos responsables y la DNPH.
3. El informe debe ser entregado antes de la construcción del Puerto.

SEPTIMO: La empresa SNC-LAVALIN deberá entregar a la DNPH un producto cartográfico, donde se presente los yacimientos previamente rescatados con potencial, también se creara una base de datos con toda la información arqueológica, los arqueólogos responsables deberán coordinar con la empresa la información precisa de los hallazgos rescatados y entregar a la DNPH la base de datos para el sistema de información de bienes culturales.

La empresa Minera Panamá en su página web deberá informar sobre los trabajos arqueológicos que lleva a cabo, como medida de mitigación en el área de construcción.

OCTAVO: La empresa SNC-LAVALIN deberá notificar a la DNPH, la terminación de los trabajos de construcción para el Proyecto Mina de Cobre, no obstante en Diciembre de cada año le corresponderá compilar en una memoria los trabajos realizados de rescate arqueológico.

A.b.

En caso de que el arqueólogo Álvaro Brizuela y el arqueólogo alterno Carlos Fitzgerald, no acaten a los ítems descritos anteriormente de forma ordenada y sin omitir ninguno de los puntos señalados, ***se le cancelará la autorización para toda investigación o labor arqueológica en toda la República de Panamá***, hasta que cumplan con lo estipulado en los artículos anteriores.

En el caso de la empresa SNC-LAVALIN y Minera Panamá no cumpla con lo estipulado en esta Resolución se procederá a emitir una sanción de multa y penal.

NOVENO: En esta Resolución debe ser notificado el arqueólogo Álvaro Brizuela (Director del proyecto), Carlos Fitzgerald (Director alterno), representante de la empresa SNC-LAVALIN y representante de la empresa Minera Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Constitución de la República de Panamá.
- Ley 14 de 5 de mayo de 1982 "Por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico".
- Resolución Nº 067-08 DNPH de 10 de julio de 2008, "Por La Cual se definen términos de referencia para la Evaluación de los Informes de Prospección, Excavación y Rescate Arqueológicos, que sean producto de los Estudios de Impacto Ambiental y/o dentro del marco de Investigaciones Arqueológicas".
- Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá.
- Decreto Ejecutivo N° 123 De 14 de agosto de 2009 "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de Julio de 1998, General de Ambiente de la República de PANAMÁ.
- Resolución No. AG-0363-2005 del 8 de julio de 2005 establece medidas de protección del Patrimonio Histórico Nacional ante actividades generadoras de impacto ambiental.

Esta Resolución surtirá efectos a partir de su correspondiente notificación.

Dado en la Ciudad de Panamá a los nueve (9) días del mes de julio del dos mil doce (2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LINETH CERRUD
Directora Nacional de Patrimonio Histórico
Instituto Nacional de Cultura

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
DIRECCION NACIONAL DE PATRIMONIO HISTORICO
INAC
REPUBLICA DE PANAMA

INAC Dirección Nacional de Patrimonio

Siendo las 2:40 tarde del

Día de hoy 13 de Julio de 2012

Notificado: Álvaro Brizuela, Carlos Fitzgerald

Firma: [illegible]

Notificado por: Rosana Simo Antropóloga

Eduardo Linares
SNC LAVALIN

Carlos Sanchez
Minera Panamá